

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00460-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el emplazamiento de los acreedores termino el día 29 de agosto de 2018 (Fl. 253) deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 29 de agosto de los corrientes.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran surtiendo las medidas necesarias a fin de recaudar en debida forma la prueba pericial decretada de oficio, se considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del CGP.

De igual forma, continuando con el trámite que corresponde, es del caso, en aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 29 de agosto de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Se les **advierte** en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, dictar sentencia, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18º-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>118</u> DE FECHA <u>09-08-19</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00266-00

Se encuentra el asunto citado en referencia, para proceder como en derecho corresponda, según las previsiones del artículo 455 del CGP.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de junio de 2017¹ se libró mandamiento de pago a favor de GUILLERMO EDUARDO VIVER RAMOREZ., en contra de LUZ DARY AGUDELO ROJAS, por el capital contenido en el título ejecutivo adosada con la demanda, correspondiente a la suma de \$150'000.000,00 más los intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, así como los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2017 hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Agotado el trámite de rigor, mediante sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, fijándose como agencias en derecho la suma de (\$4.500.000)².

Asimismo, mediante proveído calendado 22° de octubre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$263'700.323.00³.

Entre tanto, da cuenta del auto proferido el día 27 de junio de 2017, por medio del cual se decretó, entre otros, el embargo y posterior secuestro

¹ Folio 22.

² Folio 55.

³ Folio 114.

del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121636 de propiedad de la demandada LUZ DARY AGUDELO ROJAS. (Fl. 22); cautela comunicada al señor registrador de instrumentos públicos de Cúcuta por oficio N° 3979 (Fl. 26).

Verificado su embargo (Fl. 39-44), a través de decisión que data del 10 de noviembre de 2017 se comisiono a la Alcaldía del Municipio del Zulia para llevar a cabo la diligencia de secuestro (Fl. 55), la cual se comunicó mediante despacho comisorio No.41 (Fl. 78), diligencia que se materializó según acta vista a folio 82 al 90, el día 12° de septiembre de 2018. Por otro lado, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, se corrió traslado del avalúo del bien inmueble por la suma de \$230'00.000, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del CGP, sin que se presentara observación alguna.

Mediante decisión proferida el día 15 de marzo de 2019, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien descrito en líneas anteriores, siendo postura admisible el setenta por ciento (70%) del avalúo esto es, \$230'000.000.

Llegada la fecha y hora, el día 15 de mayo de 2019⁴ se practicó la audiencia en la que se adjudicó el 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121636 al ejecutante OSCAR EMILIO SANCHEZ PALLARES., en las sumas de \$320.000.000 quien hizo postura por cuenta de su crédito, concediéndosele el termino de cinco (5) días para allegar la consignación del impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación y la diferencia entre la liquidación aprobada y la postura realizada.

El rematante dentro del término de ley, cancelo el impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación (folios 153-158).

No obstante, debe señalarse que existe escrito de la DIAN, visto a folio 34, donde pone en conocimiento de esta unidad judicial del proceso por cobro coactivo que se encuentra adelantando en contra de la contribuyente LUZ DARY AGUDELO ROJAS, entidad que puso en conocimiento mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2019 liquidación del crédito por la suma de (\$23.500.000).

⁴ Folio 149 al 150.

Seguido a ello, se observa que la misma entidad asistió a la diligencia de remate que realizó el despacho el día 15 de mayo de los corrientes, donde informo el dinero adeudado por la aquí demandada, situación que fue reiterada mediante escrito el 20 de junio de 2019, en donde mediante auto del 16 de julio de la presente anualidad se le requiero para que allegase la liquidación de crédito actualizada conforme lo expresa el artículo 465 del C.G.P.

En razón a ello, informo mediante escrito del 19 de julio del 2019 que su crédito a la fecha es de (\$23.700.00), es por ello y conforme a lo normado en el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, dando aplicación a la prelación de créditos, esté despacho ordenara dejar a disposición de la DIAN la suma de (\$23.700.00), del crédito consignado a este despacho por el rematante adjudicatario OSCAR EMILIO SANCHEZ PALLARES.

Por lo anterior y observándose que se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate realizada el día quince (15) de mayo de 2019, en la que se le adjudicó el 100% del bien inmuebles con matricula inmobiliaria No. 260-121636 por la suma de \$320.000.000 al señor OSCAR EMILIO SANCHEZ PALLARES, identificado con C.C. 13.378.989, por las razones anotadas en este auto.

SEGUNDO: dejar a **DISPOSICION** de la **DIAN** la suma de veintitrés millones setecientos mil pesos (\$23.700.000), conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: INSCRIBIR la diligencia de remate y el presente auto en la Oficina de instrumento públicos de Cúcuta. Líbrese la comunicación.

CUARTO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del bien rematado. **OFICIAR** en tal sentido.

QUINTO: OFICIAR al secuestre para que haga entrega del bien al rematante. En caso de renuencia a la entrega del bien rematado, se ordena comisionar al Alcalde del Municipio del Zulia, para que practique la diligencia de entrega; librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: REQUERIR al secuestre para que rinda cuentas de su administración sobre el bien del presente proceso.

SEPTIMO: EXPEDIR al rematante copia auténtica en tres ejemplares de la diligencia de remate y del presente auto, para que registradas le sirvan de título de propiedad.

OCTAVO: El rematante, se servirán allegar al proceso copia de los documentos de protocolización con las constancias del registro.

NOVENO: Remitir copia de la consignación del impuesto, a la Oficina Judicial. **Oficiar.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 115 DE FECHA
29-08-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 54001-3103-007-2014-00053-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que corresponda en derecho.

Antecedentes:

Del expediente se extrae que, el día 16 de agosto del 2018, se allego por parte del ejecutante avalúo comercial del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No.260-545910, por un valor de (\$102.925.000).

Posteriormente mediante auto del 22 de agosto del 2018, este despacho ordenó oficiar al IGAC para que se expidiera el certificado de avalúo catastral, en el cual se dio como valor del inmueble (\$53.101.000), corriéndose traslado de este último y dando como valor total el de (\$79.641.500).

Seguidamente la parte demandante solicitó fijar fecha de remate, para lo cual se estipulo para el 14 de febrero del 2019, mediante auto del 07 de diciembre del 2018, la cual no pudo llevarse a cabo debido a que la parte interesada no allego las publicaciones del aviso de remate.

Mediante memorial la apoderada judicial de la parte actora solicita se sea tenido en cuenta el avalúo comercial aportado, ya que el catastral es inferior y pueden verse afectados sus intereses al momento de realizar el remate.

De lo anterior se considera: que si bien la parte allega avalúo comercial, **pese** a no hacer manifestación explícita, se infiere que lo allega porque no estaba de acuerdo con el catastral, incrementado en un 50%, según lo permite el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Sin desmedro a que entre el avalúo catastral y comercial aportados existe una diferencia notoria, lo cierto es que verificado el dictamen allegado por el actor no se ha corrido traslado, lo que en todo caso no implica per se, que ese sea el valor a tener en cuenta por el juzgado.

En consecuencia, que Respecto al avalúo comercial del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-545910 presentada por la parte demandante y contenido a folios 332 al 344 que anteceden, se corre traslado por el termino de diez días.

Por último, Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Folios 354-363), no fue objetada, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3° y 4° del artículo 446 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva las diligencias al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 0115 DE FECHA
09-08-19

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de Agosto de Dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO- PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-001-2015-00064-00

En atención al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por el demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, obrante al folio 180 que antecede, CONFORME al artículo 75 del C.G.P., se dispone RECONOCER personería a la abogada SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN para que actúen como su apoderada judicial en los términos descritos en el referido documento.

Así mismo

NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

<p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.</p> <p style="text-align: center;"><u>115</u> - DE</p> <p style="text-align: center;">FECHA <u>04-08-19</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

LAAP/HFLP